

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN DELITOS DE TRÁNSITO CON MUERTE Y MUERTE PROVOCADA POR NEGLIGENCIA DE CONTRATISTA O EJECUTOR DE OBRA.

CONSULTA:

Sobre la aplicación del procedimiento directo en los delitos de tránsito con muerte y muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- El delito de muerte culposa se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 377 del COIP: "La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.”

- Art. 378 *ibídem*: “Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.- La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.”

- El artículo 640 del COIP regula el procedimiento directo, su numeral 2 dispone: “Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: ...2. (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 598-3S, 30-IX-2015).- Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes. Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte...”

- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en oficio No. 046-2018-PSPPMPPT-CNJ-2018, determinó:

“...la Sala considera que de conformidad con el artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal, la aplicación del procedimiento directo, se efectúa respecto a todos los delitos sancionados con una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, con las excepciones constantes en el inciso segundo de dicha norma, y en los delitos contra la propiedad cuya pena máxima sea de cinco años y además el monto del perjuicio no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, precisando en cuanto al delito de robo, únicamente sería aplicable el procedimiento directo, cuando se trate de robo con fuerza en las cosas conforme el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.”

- En los considerandos de la Resolución 10-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el cuerpo colegiado razonó: “Que en la parte sustantiva del Código Orgánico Integral Penal, Libro I, Título IV, Capítulo Segundo, Sección Novena, se encuentra el catálogo de delitos contra el derecho a la propiedad, en algunos de ellos el sujeto activo no solamente vulnera a éste, sino que en el mismo acto se transgreden otros bienes jurídicos, que a su vez pueden constituir una de aquellas conductas que se encuentran taxativamente excluidas de la aplicación del procedimiento directo, como por ejemplo la vida o la integridad personal. Éstos y otros delitos contra la propiedad, tienen además una pena de privación de libertad que supera los cinco años, que para el caso del procedimiento directo, es la medida que usa el legislador para determinar cuáles conductas son más o menos relevantes desde el punto de vista penal, siendo que solo para las menos graves es aplicable éste procedimiento especial;”

ANÁLISIS

Las y los magistrados de la Corte Nacional de Justicia, han determinado que para la aplicación del procedimiento directo, se debe a más de la flagrancia, determinar que la pena no sea mayor de cinco años de privación de libertad, y tener en cuenta, entre otros, las excepciones constantes en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 640 del COIP, y de entre ellas tenemos aquella que nos ordena que no se aplicará este procedimiento especial en delitos que atenten contra la inviolabilidad de la vida.

Siendo así, el delito de tránsito con muerte culposa, y el delito de muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra, que son sancionados con pena de privativa de libertad de hasta cinco años, son delitos que además ocasionan lesión al bien jurídico integridad de la vida, siendo así no cabe que en flagrancia sea sustanciado conforme al procedimiento directo.

CONCLUSIÓN

No cabe la aplicación del procedimiento directo en el delito de tránsito, muerte culposa ni en muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra. (Criterio emitido con anterioridad y ratificado por la Sala)